



### Auto No. C-038

Victoria, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario  
Asunto: Aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas (menor de edad)  
Radicado No.: **2022-00008-00**  
Demandante: WENDY PAOLA CASTRILLÓN OVALLE  
Demandado: DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO

#### II. Dentro del presente proceso el Despacho para resolver considera:

Se radicó en el correo institucional de este Despacho Judicial, memorial por parte del demandado DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO, a través del cual solicita sea enviada la providencia donde se fijaron las visitas correspondientes de la menor TGC, puesto que revisados los estados electrónicos no obra sentencia alguna.

Informó, además, lo siguiente: "...la señora WENDY no me permite comunicación con mi hija de ninguna índole, el día 22 de diciembre me tocó acudir a autoridad de policía y dejar el precedente que la señora no está cumplimiento con la regulación de visitas, según ella usted señora juez es quien le ha dicho como actuar, usted ha sido la jefe inmediata de ella por más de un año y ella(sic) usted conoce de trato y amistad, siendo ella contratista y cumple sus funciones de servicios generales en su despacho, dice y menciona cada vez que tiene la oportunidad que usted le dijo que no habían fechas de visitas y que ella era quien disponía cuando yo podía ver a mi hija o no, derivando así dentro de este proceso un conflicto de intereses.(...)"

Adicionalmente, alega el extremo pasivo que no se han enviado las notificaciones en debida forma de conformidad con el artículo 291 del CGP, numeral 3, puesto que se conoce su correo electrónico, siendo la demandante quien le informa de cada actuación.

Po otro lado, depreca que todas las copias de los pagos se reciban de forma física, puesto que en providencia anterior se manifestó que no son legibles, aspecto que se presenta al momento de tratar de escanear los respectivos soportes.

Señala, además, que en la actualidad se encuentra desempleado de manera formal y que sus recursos son precarios y por ese motivo no ha podido consignar la prima impuesta por valor de \$510.000, así como la cuota del mes de enero de 2004.

Finalmente, solicitó se respete su derecho defensa y debido proceso y el derecho de su hija menor a compartir con su progenitor.

Vista la solicitud que antecede, antes de resolver, se procede a realizar las siguientes aclaraciones frente a la misma.

1. - Como primera medida, debe pronunciarse esta Juzgadora sobre las acusaciones elevadas por la parte demandada en el sentido de mencionar que se ha dado asesoría a la demandante, dada su calidad de contratista encargada de los servicios generales del Despacho y por amistad.

Sobre el particular debe decirse, como se expresó por el demandado, que la señora WENDY PAOLA CASTRILLÓN OVALLE tiene la calidad de contratista por prestación de servicios, adscrita a la empresa contratada directamente por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para la realización de los servicios generales de aseo que exige la sede judicial de Victoria, Caldas, siendo la empresa contratada la jefe inmediata de la señora CASTRILLÓN, sin que exista vínculo de tal naturaleza por parte de la suscrita Juez.

Igualmente, se debe advertir que esta Operadora Judicial en ningún momento ha dado asesoría de ningún tipo a la demandante, que vaya más allá de la entrega del expediente cuando es solicitado, así como de las aclaraciones frente los alcances del Acta de Conciliación aprobada por este Despacho Judicial; igualmente, se debe resaltar que todas las actuaciones se han publicado a través de notificación de Estado, en el micrositio establecido para tal efecto y a través de los aplicativos de Justicia Siglo XXI WEB, a las cuales ha accedido el extremo demandado, como bien lo ha puesto de presente en memoriales pretéritos así como en el escrito que se estudia.

Frente al particular, de cara a las acusaciones presentadas por el memorialista, es necesario traer a cuento los artículos 140 y 141 del CGP, que señalan las causales expresas de impedimento y recusación, casos en los cuales el Juzgador se debe apartar del conocimiento del asunto, pues puede verse afectada en su ecuanimidad.

Al respecto señala el numeral 9 del artículo 141 del CGP como causal de recusación *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Pues bien, es necesario resaltar que no existe amistad íntima entre la suscrita Juez y la parte demandante, solo existe una relación profesional dada su calidad de contratista de los servicios de aseo para la sede judicial del municipio de Victoria, Caldas, y, se reitera, de ningún modo esta Judicial ostenta la calidad de jefe inmediata de la misma, por lo que la causal señalada en el anterior numeral no se configura, por lo que la suscrita no se puede apartar del conocimiento del asunto; igualmente, se debe señalar que el presente proceso tuvo su génesis el 03 de febrero de 2022, sin que en la oportunidad procesal respectiva se hiciera la acotación a que hoy tiene lugar el demandado, siendo extraño que a estas alturas del decurso procesal se eleven tales apreciaciones.

Se debe resaltar que la demandante, no ostenta el cargo de empleada del Despacho, como tampoco de servidora judicial, que se encuentre a cargo de la suscrita. Igualmente, para mayor ilustración, se debe dejar claro que en los eventos en que los empleados tienen intereses dentro de un proceso, la norma expresa que los mismos deben ser excluidos del conocimiento del asunto, aspecto que no sucede en el subjuice (artículo 146 del CGP) y que tampoco genera causal de impedimento o recusación alguna.

Sobre el particular, es necesario traer a cuento la providencia No. AP4296-2017, del 5 de julio de 2017, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, donde se decidió sobre la declaratoria de impedimento presentada por amistad íntima, donde se realizaron precisiones frente sobre el tema:

*“3.2 Ahora, en el sub júdice, la Corte estima que las razones aducidas por el doctor **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA** no permiten entrever un vínculo de amistad tan profundo con el defensor de los acusados que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones describió de manera genérica el trato cordial que gobierna su relación, derivada del contacto habitualmente que surge entre colegas y servidores de la rama judicial.*

*Así, más allá de indicar la existencia de un acercamiento afable producto del compartir la misma profesión y como consecuencia de ello, intercambiar ideas académicas, no señaló circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho.*

*Y aunque el Magistrado **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA** sostuvo que ha compartido con el apoderado de **ORLANDO FLÓREZ ALZATE** y **JAZMÍN ORTIZ HOYOS** en el ámbito familiar, lo cierto es que dicha afirmación genérica y abstracta no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, pues no precisó en qué escenarios, bajo qué condiciones, si han sido varias o una sola las oportunidades en las que han coincidido con sus entornos familiares, y cómo esa puntual situación ha generado entre ellos un estrecho vínculo de amistad.*

*Es decir, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una amistad íntima que comprometa los criterios del Magistrado **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA** y, por esa vía, afecte su imparcialidad para integrar la Sala de Decisión Penal que ha de conocer, en segunda instancia, la sentencia impugnada.*

*En esas condiciones, como los señalamientos efectuados por el doctor **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA** no denotan una relación cercana e íntima, más allá del reconocimiento profesional y el compartir laboral, no encuentra la Corte que éstas circunstancias sean suficientes para afectar su imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, razón por la cual se declara infundada la causal de impedimento por él propuesta.*

Como se desprende del aparte jurisprudencial transcrito, la simple relación formal entre funcionario judicial y contratista de servicios generales, no tiene la virtualidad suficiente para denominarse como amistad íntima, que lleve a esta portadora a parcializar sus decisiones, por el contrario las providencias proferidas se han adoptado dentro del marco legal y jurisprudencial existente; se dice lo anterior, por cuanto de una revisión de las decisiones adoptadas no se tiene atisbo alguno que permita entrever un trato diferente a alguna de las partes por su condición.

Es de resaltar enfáticamente que el Juzgado puede explicar a las partes, en cualquier etapa del proceso, como se hizo en la audiencia de conciliación, sobre los alcances en que la misma quedó suscrita así como sus efectos; lo anterior, en punto que se tenga claridad por parte de los sujetos procesales sobre su ejecución, pues de ello depende el respeto de los derechos fundamentales superiores de la menor, en especial el de recibir alimentos en forma oportuna, pues son necesarios para el congruo desarrollo de la niña. Por lo que tal proceder en ningún momento implica asesoría particular a los sujetos intervinientes. Siendo las aclaraciones un aspecto connatural dentro de los procesos judiciales.

Se debe precisar al demandado que dentro del proceso obra el Acta de Conciliación, donde se encuentran los términos expresos del acuerdo, que el mismo convalidó en audiencia del 05 de mayo de 2022, donde se le explicaron sus alcances, como ya fue expuesto y, donde se reguló el tema de alimentos, visitas y, además, se les informó sobre los derechos y obligaciones que debían atender frente a su cumplimiento, así como las consecuencias adversas que acarrearía obrar de forma contraria a lo pactado.

2. - Como segundo punto, señala el demandante que no se le han notificado las decisiones de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del CGP, que pregona: *“Práctica de la notificación personal: 3. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En este punto debe destacar el Despacho que el extremo pasivo ha incurrido en una imprecisión en la aplicación de las normas procedimentales, puesto que dicha

forma de notificación es la señalada frente a la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, así como de algunos casos específicos, como cuando se cita a terceros a efectos que tengan conocimiento del proceso.

De esta forma, el artículo 290 del CGP expresa: “*PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.*

Es por esta razón, que al demandante a quien, en su oportunidad, se le notificó personalmente la demanda, quien conoce la existencia del proceso, le fueron notificadas las demás actuaciones posteriores y decisiones que se emitieron dentro de la presente causa de familia a través de anotación de Estado como lo expresa el artículo 295 del CGP, ídem “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. (...)*

Lo anterior, ya había sido explicado al memorialista mediante Auto C-811 del 08 de noviembre de 2023, donde se le advirtió que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país se realizó dentro de un proceso ordinario de familia, y que las decisiones que adoptara esta Agencia Judicial frente a las mismas se notificaban a través de anotación de Estado dentro del micrositio que este Despacho Judicial tiene en el portal web de la RAMA JUDICIAL, Estado Electrónicos; además, de ser publicado en la plataforma Justicia XXI WEB (TYBA), para la debida revisión de las partes.

De igual manera, debe resaltar poderosamente este Despacho que el señor DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO a citado las providencias dictadas por este Judicial, lo que implica que ha accedido a los estados electrónicos; igualmente, señala en su petición que “*... al momento de revisar en los estados electrónicos no aparece la sentencia con el resuelve de proceso.*”, lo que reafirma lo dicho; es por ello que se advierte una contradicción en las declaraciones del petente, quien conoce de la notificación a través de anotación de Estado; por tal razón, se negará la petición de notificación en su correo electrónico, por ser improcedente, puesto que a través de la misma busca soslayar su responsabilidad de estar pendiente del proceso.

Debe recordarse entonces, el deber que recae sobre las partes de verificar los estados electrónicos, en especial frente a las solicitudes que se elevan al interior de los procesos judiciales donde actúan, siendo la notificación por Estado la forma establecida para surtir las mismas, a efectos que los sujetos intervinientes ejerzan sus respectivos derechos, salvo que la norma contemple otro tipo de notificación, situación que no sucede frente a la solicitud presentada, puesto que la ley no exige que sea notificada a través de correo electrónico, siendo un deber del memorialista y de las demás partes estar pendientes de las publicaciones realizadas por este Estrado Judicial.

3.- Como tercer punto, solicita el demandado copia de la providencia que reguló las cuotas alimentarias y las visitas en favor de la menor TGC, misma que es procedente, por lo que se dispondrá por secretaría enviar el link del proceso al demandado y copia digital de la citada pieza procesal para su revisión. Sobre este tópico es importante señalar al señor GUARNIZO LOZANO, que la decisión fue notificada por Estrado en la audiencia celebrada el día 05 de mayo de 2022, donde se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, aclarándose, además, que en el subjuice no se dictó sentencia, puesto que la instancia término con acuerdo

conciliatorio judicial; razón por la cual, el acta no se encuentra inserta en los Estados Electrónicos siendo la notificación en Estrado muy diferente a esta.

4.- Como cuarto punto, señala el demandado al Despacho se le permita presentar los comprobantes de pago de las cuotas alimentarias de forma física, señalando expresamente que no cuenta con los correspondientes a la prima de diciembre de 2023, como a la cuota del mes de enero de 2024. Verificado lo anterior, se debe recordar al demandado que para que se pueda imponer caución y levantar la medida de salida del país, así como para poder realizar las visitas de la menor TGC, se debe estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, y claramente dicha situación no acontece, puesto que así mismo lo está declarando el demandado en su petición, en este punto es necesario precisarle sobre la existencia del delito de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal, al cual puede verse adecuado su comportamiento ante su constante incumplimiento.

Ahora bien, de ponerse al día deberá presentar los soportes respectivos, tanto al correo como físicamente en la Secretaría del Despacho, en caso de tener dificultades con el escáner.

5.- Finalmente, como quinto punto, exige el demandado se respeten sus derechos de defensa, debido proceso, así como el derecho de su hija a compartir con su progenitor, frente a este puntual tema se detendrá con mayor ahínco el Despacho en punto de dar la mayor claridad y comprensión al señor DIEGO ALEXANDER GUANIZO LOZANO, sobre su obligación de ponerse al día frente a las cuotas alimentarias para poder ejercer sus derechos como padre, como lo expresa el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que pregona:

***“(...) Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella(...).”***

Al respecto es necesario traer a colación la Sentencia STC9230-2020, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona, radicado n.º 11001-22-10-000-2020-00425-01, del 28 de octubre de 2020, donde se ilustra con mucha precisión el tema de la privación de los derechos del demandando frente a las visitas de sus hijos, cuando se encuentran en mora de cumplir con la obligación alimenticia:

*“(...) Del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes*

*Una dimensión complementaria de la garantía del mantenimiento de los vínculos familiares entre los progenitores y sus menores hijos es la responsabilidad parental, definida por el Código de la Infancia y la Adolescencia, en los siguientes términos:*

*“(...) Artículo 14. La Responsabilidad Parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos (...).”*

*La responsabilidad parental cobra especial importancia en la protección del derecho de alimentos, pues, dentro del conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes, esta prerrogativa constituye un presupuesto fundamental y necesario para que éstos alcancen el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*Un infante que no cuente con los medios indispensables para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica, recreación y educación, etc., tendrá serias barreras para obtener un adecuado desarrollo integral.*

Para esta Corporación, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una alimentación equilibrada

“(…) debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo, más cuando prevé el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás (…).

**A tal punto, resulta condenable social y jurídicamente, que los padres se sustraigan irresponsablemente de su deber de satisfacer el derecho de alimentos respecto de sus menores hijos, que el inciso final del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, precisa que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.**

Adicionalmente, con miras a asegurar el goce efectivo de este derecho de los menores de edad, el legislador ha creado procedimientos especiales para garantizar su exigibilidad, tales como los juicios de fijación, ejecución y revisión de cuota alimentaria, todos los cuales deben guiarse por el principio constitucional de interés superior, contenido en el artículo octavo de la Ley 1098 de 2006, según el cual:

“(…) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (…)

Del mismo modo, con la intención de proteger a los niños, niñas y adolescentes frente al incumplimiento de sus progenitores en brindarles los medios indispensables para su desarrollo integral, en la misma norma, dispuso:

“(…) Artículo 129. Alimentos. (…) Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella (…)” (énfasis fuera de texto).

**Nótese, el legislador estableció una sanción clara y contundente para el padre o la madre que no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria, consistente en la imposibilidad de ser oído(a) en demandas relacionadas no solo con la custodia y cuidado personal de sus descendientes, sino también con el ejercicio de cualquier otro derecho respecto de él o ella, lo cual, desde luego, incluye el “derecho de visitas”».** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Más adelante se expresó por la H. Corte:

“(…) Ahora bien, el artículo citado impone como sanción para el incumplido el no ser escuchado, es decir, que sus peticiones relacionadas con algún derecho sobre el menor no tendrán ningún eco hasta tanto no se halle al día con la obligación, sin que ello implique la suspensión o la parálisis del proceso (…)

Y, específicamente, en punto a la procedencia de esta limitación para el caso de los procesos de regulación de visitas, ha puntualizado:

“(…) para reclamar derechos sobre los menores, tales como custodia, cuidado personal, o regulación de visitas, entre otros, se exige que el demandante acredite estar al día con el pago de su obligación alimentaria, porque de lo contrario no puede ser escuchado dentro del proceso, lo que constituye una sanción para el padre o representante que se sustraiga de su carga (…)

Por esta razón, no puede perderse de vista que, dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra la de

“(…) adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-) (…)

**Ello significa que los funcionarios judiciales no pueden soslayar que la exigibilidad del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, al tratarse de sujetos de especial protección, es de carácter prevalente, pues su desprotección imposibilita el máximo nivel de satisfacción de otras de sus prerrogativas».**

Y cerró diciendo la máximo Tribunal en lo Civil y Familia, en un caso de similar jaez al que nos ocupa, lo siguiente:

*“La Corte difiere de la interpretación del juez accionado respecto al alcance del inciso 9° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues, conforme a los argumentos anteriormente esbozados, la sanción allí estipulada no alude únicamente al proceso de custodia y cuidado personal, pues, de un lado, es clara la norma al señalar que también incluye otros derechos, entre los cuales se halla el “derecho de visitas”, y de otro, por cuanto su finalidad es reprobar y sancionar el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los niños, niñas y adolescentes.*

*Ese razonamiento errado llevó el juez a convalidar la posibilidad de que Óscar Garzón Garzón reclamara la regulación del régimen de visitas, pasando por alto su presunta falta de responsabilidad parental en la satisfacción del derecho de alimentos de su menor hijo, Andrés Mauricio. Ahora, para la Corte es razonable la apreciación probatoria desplegada por el juez convocado, la cual lo llevó a verificar la idoneidad de Óscar Garzón Garzón para visitar a su hijo Andrés Mauricio fuera de la residencia de su madre y sin la presencia de ésta, sin que ello constituya un riesgo para la integridad personal del niño.*

**No obstante, hasta tanto el funcionario no corrobore que Óscar Garzón Garzón ha cumplido o allanado a cumplir la obligación alimentaria que adeuda a favor de su menor hijo, Andrés Mauricio Garzón Urueña; no podrá hacer ejercicio de su derecho de visitas en los términos por él reclamados.**» (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Es así como, de una lectura detenida de los apartes jurisprudenciales citados, se desprende diáfananamente que el ejercicio de las visitas exigido por el demandante depende del hecho de ponerse al día en el pago de las cuotas alimentarias debidas y en lo sucesivo; decisión que encuentra pleno soporte legal (artículo 129 del CIA) y jurisprudencial y no obedece a una decisión parcializada o autoritaria por parte de esta Célula Judicial; por el contrario, se está dando aplicación estricta a los dictados de la Ley y de las altas Cortes.

Razón por la cual, resulta contradictoria la manifestación efectuada por el extremo pasivo de la litis, en tanto en el inciso 8 de su petición está manifestando expresamente que se encuentra en mora del pago de la prima correspondiente al mes de diciembre de 2023, así como de la cuota del mes de enero de 2024 y, además, que aportará los comprobantes de las cuotas anteriores debidas y que se han relacionado en autos pasados; motivo por el cual, no puede ejercer las visitas fijadas hasta tanto se ponga al día frente a esos emolumentos, sin perjuicio de las sanciones penales que le pueda corresponder.

Finalmente, se debe precisar que las decisiones proferidas dentro de la presente causa de familia se han dictado con el respeto de los derechos y garantías de cada una de las partes, con aplicación irrestricta de las ritualidades contempladas en la normatividad actual vigente, en atención a los criterios jurisprudenciales resientes; no obstante, el demandado no ha cumplido con los mandamientos que la ley exige, por lo que una decisión desfavorable no implica violación alguna a dichas prerrogativas, sino que se debe a la inactividad demostrada frente a la prueba de dichos pagos. Igualmente, se resalta que esta Agencia Judicial en ningún momento se ha parcializado en sus decisiones, siendo el señor GUARNIZO LOZANO quien debe actualizar sus conocimientos frente al régimen de notificaciones obrante en el CGP, y dar cumplimiento a los requerimientos dados por este despacho en punto que pueda ejercer sus derechos frente a su menor hija T.G.C.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR infundada la acusación hecha por parte del demandado, así como la de violación al debido proceso por indebida notificación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ACCEDER a la solicitud elevada por el demandado frente a la expedición de copia del Acta de Conciliación Judicial aprobada por este Despacho, por Secretaría envíese copia digital del proceso y de la citada pieza procesal.
3. ACCEDER a la presentación física de los comprobantes de pago de las cuotas alimenticias, mismos que también deberán ser enviados al correo institucional de este Despacho Judicial, los cuales deberán ser presentados siempre y cuando el señor DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO se encuentre al día en todas las cuotas alimentarias.
4. NO ACCEDER a la solicitud de notificación por correo electrónico puesto que la presente se notifica a través de anotación de ESTADO, como fue explicado en la considerativa.
5. RECORDAR al demandado que hasta que no se ponga al día en las cuotas alimentarias atrasadas no podrá ejercer las visitas frente a su hija, así como los demás derechos sobre ella de conformidad con el artículo 129 de CIA y la jurisprudencia citada en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Paula Lorena Alzate Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568fd2349a52bc939a9140ea90e1b730fb5250a4b0e21678214f8d41bcf497cc**

Documento generado en 24/01/2024 05:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**